

## PROPUESTA PARA MODALIDAD DE GRADO

### 1 Información General

1	1	1 Títul	^

Registre el título propuesto para la modalidad de grado.

La Protección del principio del Debido Proceso en las actuaciones administrativas notificadas a miembros de la Policía Nacional en el Departamento de Magdalena

#### 1.2 Modalidad

Marque la modalidad del trabajo de grado de la propuesta presentada en este documento.

Trabajo de investigación	Práctica de innovación v emprendimiento	
Trabajo de creación artística	Práctica de innovación y emprendimiento	

### 1.3 Estudiantes

Registre los datos de los estudiantes que desarrollarán la modalidad de grado. El trabajo de Investigación podrá ser desarrollado por máximo tres (3) estudiantes, al igual que el trabajo de Creación Artística. La práctica de innovación y emprendimiento podrán desarrollarla un máximo de cuatro (4) estudiantes.

Código	Nombres y apellidos	Programa Académico
2015143200	Hainer Cantero Osorio	Derecho

## 1.4 Director y Codirector

Registre los datos de los profesionales que asesorarán el desarrollo de la modalidad de grado. En caso de ser más de uno, se debe indicar quién asume el rol de Director y quién el rol de codirector.

		Rol	
Nombres y apellidos	Direct	Codirec	
	or	tor	

Nota: La propuesta debe tener una extensión máxima de 4000 palabras sin incluir la información general, el resumen y las referencias.







#### 2 Resumen

En el presente trabajo voy analizar y hallar la protección del principio del Debido Proceso, es por ello que relacionare 4 actuaciones administrativas que en su momento me fueron consultadas por parte de los compañeros de la Policía Nacional, en las cuales pude evidenciar que las mismas estaban vulneraron el principio del Debido Proceso, toda vez que no cumplieron con la aplicación del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, cabe resaltar que luego de realizar el análisis en cada uno de estos actos administrativos, se pudo evidenciar la falta de motivación, al igual que la violación a derechos fundamentales como el Mínimo Vital y la Estabilidad Laboral Reforzada, en lo que corresponde a las dos primeras actuaciones administrativas del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, notificadas a los Policías Patrullero Alexis Enrique Acosta y Patrullero Diego Armando Mozo, voy a realizar un análisis jurídico de las mismas para evidenciar la falta de aplicación del Debido Proceso, de igual manera seria con las otras dos actuaciones que fueron realizadas por el Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, notificadas al Patrullero Alexander Miguel Fuentes e Intendente José Alfredo Viviescas, en las cuales no se tuvieron en cuenta las condiciones personales de cada policial al momento de tomar la decisión de expedir el acto administrativo que se les dio a conocer, es por ello que el objetivo del presente trabajo es demostrar que las actuaciones administrativas expedidas por autoridades que ejercen función publica deberían aumentar las garantías en el procedimiento y asegurar la transparencia en la toma de decisiones en aplicación al principio de debido proceso, y aún más en la Policía Nacional la cual debe velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, sean personal civil al igual que los miembros de la Policía Nacional.

# 3 Motivación y Justificación

Al realizar el análisis de las diferentes actuaciones administrativas y observar que se están cometiendo errores por parte de autoridades que ejercen función pública, se observa la necesidad de analizar en cada uno de los casos que voy a relacionar, con el fin de evidenciar cuales fueron las fallas que se cometieron por parte de las autoridades públicas, las cuales fueron resaltadas por los diferentes Juzgados a los que le fue asignada la acción de tutela, referente a las 4 actuaciones administrativas que fueron objeto de tutela, quienes al finalizar su actuación judicial tutelaron los derechos de los 4 Policías, evidenciando que las autoridades públicas vulneraron el debido proceso de los accionantes, es por ello que se hace necesario que cada uno de los funcionarios públicos que expiden actuaciones administrativas, que en su contenido decidan sobre derechos fundamentales de los funcionarios de la Policía Nacional en el Departamento del Magdalena, cumplan con la aplicación del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y de esa manera se pudo lograr que cada uno de los Policías que les fueron notificado las actuaciones administrativas objetos de Tutela les







fueran garantizando el debido proceso en cada una de ellas, gracias a los fallos de los Juzgados a quienes le fueron asignado cada una de las acciones de tutelas.

## 4 Objetivos

### 4.1 Objetivo General

Analizar las cuatro Actuaciones Administrativas que hacen referencia a los casos de los Policías que laboran en el Departamento del Magdalena, a quienes le fueron notificado actuaciones administrativas que le vulneraron el Debido Proceso, estos actos administrativos no tuvieron en cuenta que debían estar sujetos a lo contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, luego del análisis poder evidenciar los derechos y principios vulnerados a los accionantes de acuerdo al contenido de los fallos de tutelas expedidos por cada uno de los Juzgados a los que le fue asignado el caso en particular, finalmente poder comprobar que a cada uno de los Policías le fueron tutelado sus derechos y garantizado el Debido Proceso en cada una de las situaciones en particular que tenían en su momento.

### 4.2 Objetivos Específicos

- 1. Analizar el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 18-2-501 del 22 de Junio de 2018
- 2. Analizar el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 19-1-532 del 4 de Octubre de 2019
- 3. Analizar el Orden Administrativa de Personal OAP No 1-204 del 29/10/19
- 4. Analizar el Orden Administrativa de Personal OAP No 1-119 del 26/06/19
- 5. Evidenciar derechos y principios vulnerados contenidos en el fallo del Juzgado Tercero Civil del Circuito del 30/07/2018 Radicado 2018-00080-00
- 6. Evidenciar derechos y principios vulnerados contenidos en el fallo del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito del 29/10/2019 Radicado 2019-00332-00
- 7. Evidenciar derechos y principios vulnerados contenidos en el fallo del Juzgado Cuarto Penal del Circuito del 30/07/2019 Radicado 00131- 2019
- 8. Evidenciar derechos y principios vulnerados contenidos en el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial del 03/03/2020 Radicado 47.001.31.21.002.2020.00002.01.
- 9. Comprobar que a cada uno de los Policiales les fueron garantizados el debido proceso en cada uno de los casos analizados.

# 5. Fundamentación

Durante el desarrollo de mi pregrado de Derecho siempre estuve observando diferentes casos de mis compañeros en los cuales podía evidenciar que las actuaciones administrativas que les







notificaban no cumplían con la aplicación del principio del debido Proceso al igual que no respetaban algunos derechos fundamentales, en los créditos cursados en la especialización de Derecho Administrativo donde profundizamos cada uno de los principios del derecho administrativo, pude confirmar lo antes mencionado en cuanto a las actuaciones administrativas en mi Institución, actualmente van varios compañeros que han sido destituidos por razón de los resultados de las Actas de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, igualmente muchos fueron trasladados del departamento del Magdalena sin ninguna Justificación real, solo sustentaban los traslados en razón del servicio y lo que en realidad pasaba es que eran traslados caprichosos e injustos, esas diferentes situaciones me llevaron a realizar una investigación sobre qué acciones diferentes a las contempladas en la ley 1437 de 2011 (medios de control), para lograr que estos actos administrativos fueran analizados por los jueces sin tener que esperar varios años para lograr su nulidad y restablecimiento de los derechos, al empezar a investigar pude observar que nuestra Honorable Corte Constitucional había sacado diferentes Sentencias en las cuales se protegía los derechos violados en actuaciones administrativas expedidas por autoridades medico laborales y por oficinas de Talento Humano de la Policía Nacional, en especial aquellas en las que por una decisión del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes en su momento decidieron que los funcionarios evaluados no debían ser Reubicados Laboralmente, lo que conllevaba a que estos funcionarios fueran destituidos de sus Instituciones, más adelante encontré que nuestra Corte Constitucional también había expedido Sentencias en las cuales protegían a los funcionarios que eran trasladados por capricho de sus superiores, en muchas ocasiones por que no gustaba del funcionario, por ello le solicitaba traslado para un lugar donde no pudiera estar cerca de su familia o en otras ocasiones para no dejar estudiar al funcionario público que anhelaba conseguir una carrera profesional.

Durante la investigación de las Jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional encontré que en la SENTENCIA T-487 fechada 9 de septiembre de 2016, M. P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, determinó que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y efectivo para garantizar determinados derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, esto se podría aplicar a las diferentes actuaciones administrativas que vulneraban derechos de mis compañeros en la Policía Nacional, ya que estos son personas con discapacidad que requerían una reubicación laboral de acuerdo a sus capacidades, igualmente se resalta en esta sentencia que tales personas que fueron destituidas en razón a la decisión de las Autoridades Médicas Laborales, las cuales adicional de haber perdido su fuente de ingresos, tienen una mayor dificultad para reincorporarse al mercado laboral por razón de su discapacidad, lo cual pone en riesgo el derecho al mínimo vital de la persona desvinculada y de su núcleo familiar, cuando este es su único proveedor económico, haciendo necesaria la actuación urgente del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable.







En esta sentencia se resuelve el caso del señor José Javier Rojas quien fue víctima de las decisiones que la Junta Médico Laboral y el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía tomaron en su calificación, ya que desconocieron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y al trabajo del accionante, en particular sus derechos a la protección especial por su condición de discapacidad y a la estabilidad laboral reforzada, esta vulneración se dio por no haber valorado la posibilidad de que el accionante fuera reubicado en las Fuerzas Militares para ejercer labores distintas a las militares, como por ejemplo de tipo administrativo, de docencia o de instrucción.

En Sentencia T-1197 de 2001 la Corte Constitucional señaló que en nuestro ordenamiento jurídico es las personas disminuidas en sus condiciones físicas, psíquicas y sensoriales, cuentan con los derechos de todas las personas y con un campo de protección especial que los hace titulares de privilegios descritos en nuestra Constitución, igualmente considera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es idónea ni efectiva para la protección de los derechos fundamentales de esa personas que son sometidas a esta situación de violación de sus derechos fundamentales.

En el artículo 8º de la Ley 776 del 2002, se describe que el empleador tiene el deber de reubicar al trabajador que ha adquirido una discapacidad en un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, es por ello que en la Policía Nacional se debe garantizar a sus funcionarios que si tienen alguna disminución de la capacidad laboral, primero deben agotar la reubicación de dicho personal y no someterlos a una valoración de las autoridades medico laborales para que sean declarados No aptos No sugerencia de reubicación.

Igualmente en la Ley 361 de 1997 en su artículo 26 señala que en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

Nuestra Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA conserva la misma posición de la Corte Constitucional, dándole la especial protección a esas personas que sufren un accidente laboral y adquieren una lesión que los pone en estado de debilidad manifiesta, como lo es el caso que se trae a tutela, por lo anterior en Sentencia STC13464-2017 Radicación N.º 470012213000-2017-00135-01, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, fechada 31 de agosto del 2017, sostuvo lo siguiente así: Ssobre la viabilidad de la intervención directa del Juez de tutela en casos como el aquí planteado, la Corte Constitucional ha puntualizado:«(...) la protección constitucional de los policías y soldados discapacitados tiene una "relevancia especial" por razón, precisamente, de la labor que desempeñaban y que determinó finalmente la disminución de su capacidad psicofísica.







En las Sentencias T-503 de 2010 y T-081 de 2011, nuestra Corte Constitucional decide inaplicar por inconstitucional el artículo 10° del Decreto 1793 de 2000 "Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", el cual consagra en su artículo 8 la disminución de capacidad laboral como causal de retiro de la institución demandada, toda vez que el acto administrativo que expidieron en ambos casos estaban vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes a la estabilidad laboral reforzada, la igualdad, el trabajo, la salud, la dignidad humana y la seguridad social, observando así que en aquellas actuaciones administrativas no se observó la situación en particular de los funcionarios, lo que conllevo a que no se le garantizara el debido proceso administrativo a estas personas.

En sentencia T-1048 de 2012 nuestra honorable corte Constitucional analiza dos casos uno de la Policía Nacional y orto de las Fuerzas Militares, de los cuales se hace referencia a los Decreto 1791 de 2000 "Régimen de carrera de la Policía Nacional", Decreto 1793 del 2000 Régimen de Carrera del Soldado Profesional de las Fuerzas Militares" y 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Policía Nacional, y de las Fuerzas Militares", manifiesta que aunque lo descrito por esta Corte en Sentencias anteriores donde se decide la inaplicación del articulo 8 y 10 del Decreto 1793 sea del régimen de carrera del soldado es semejante al artículo 55 del Decreto 1791 del régimen de carrera de la Policía Nacional, es por ello que en ambos casos tanto en el Ejercito como en la Policía deben antes de dar aplicación a las normas sobre desvinculación por razón de la disminución de la capacidad psicofísica, se hace necesario que se realice una valoración integral de las condiciones del estado de salud, habilidades y capacidades de cada uno de los funcionarios que piensan desvincular de las entidades estatales, a fin de realizar un juicio objetivo si estos pueden realizar actividades administrativas, logísticas y/o de instrucción dentro de cada una de las instituciones en comento, de forma que se tenga en cuenta primero su reubicación en otro cargo antes de ser retirado del servicio.

Otro aspecto a analizar en este trabajo son las actuaciones administrativas que ordenan un traslado a un funcionario público, las cuales obviamente deben cumplir con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, deben ser realizadas teniendo en cuenta el principio del Debido Proceso, deben estar debidamente motivados y sobre todo garantizar los derechos fundamentales, en las Ordenes Administrativa de Personal que analizo OAP No 1-204 del 29/10/19 y OAP No 1-119 del 26/06/19, se evidenciaron algunas fallas de la Policía Nacional en su expedición, toda vez que no realizaron un análisis completo de las situaciones que tenían cada uno de los Policiales que se les notifico el traslado hacia otro departamento en el territorio Colombiano, es por ello que me ha motivado a mirar con más profundidad si en realidad los traslados fueron en relación al servicio, tal como lo motiva la entidad estatal o solo fue de manera arbitraria y abusiva como lo demanda







los afectados, quienes se encontraban en situaciones particulares que les ponen en riesgo sus derechos fundamentales, y que el medio de control idóneo para atacar esos actos administrativos no eran los que le garantizarían que les causara un perjuicio irremediable.

El Tribunal Superior de Distrito Pereira Risaralda MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES manifestó en Sentencia 1ª instancia del 19/01/2017, Radicado Nro. 66001-22-05-000-2016-00266-00, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que ordenan un traslado, condicionando su procedencia a que en el caso concreto se pretenda evitar un perjuicio irremediable, lo anterior se complementaría con lo descrito por la Corte Constitucional en reiteradas Jurisprudencias, en donde se describe que aplicaría en eventos en los cuales el acto administrativo: (i) es ostensiblemente arbitrario es decir que carece de fundamento alguno en su expedición; (ii) fuere tomado en forma intempestiva; o (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, tal como pude evidenciar una vez escuchada las situaciones en particular de mis compañeros de trabajo estas actuaciones cumplían con lo descrito por nuestra Corte, uno de los compañeros se encontraba en una crisis Psiquiátrica y era fundamental estar cerca de su núcleo familiar, el otro compañero se encontraba estudiando en la Universidad del Magdalena, quien al ser trasladado a otro departamento en el territorio nacional, tendría que interrumpir su carrera y lo más probable era que no podía seguir estudiando, ya que en la nueva unidad no tendría las garantías que tenía en santa marta, el semestre en una Universidad Pública es más Económico y que para nadie es un secreto que la Universidad del Magdalena es la Mejor Universidad de la Costa Atlántica, por lo que la formación en su pregrado de Derecho se podría ver afectada.

La Corte Constitucional en sentencia T-338/13 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS, estudió la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos por medio de los cuales de ordena un traslado laboral, en esta se describe que por regla general la tutela no es procedente para controvertir un acto administrativo donde se ordena un traslado laboral, sin embargo manifiesta que en sentencia T-420 de 2005 se estableció que si es viable la acción de tutela siempre y cuando se observe que las razones del traslado son ostensiblemente arbitrarias (porque no tiene en cuenta la situación particular del trabajador); el traslado afecta gravemente los derechos fundamentales del accionante y su familia y/o desmejore las condiciones del funcionario, está clara descripción de las excepciones las tuve en cuenta para analizar los casos y poder buscar la protección del debido proceso de mis compañeros y poder oriéntalos de manera académica para que pudieran realizar las acciones pertinentes.

Igualmente nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-175/16 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, vuelve a reiterar que la procedencia de la acción de tutela que busca revocar una orden de traslado es excepcional y es viable si las razones del traslado son ostensiblemente arbitrarias y no se tiene en cuenta la situación particular del trabajador, igualmente







especifica que se debe tener en cuenta las consecuencias que afectaría de manera grave los aspectos personales del servidor y su entorno familiar el cambio de Unidad Policial, esto para evitar una grave afectación de los derechos del núcleo familiar de los funcionarios público que son sometidos a traslados de Departamento, como lo son los casos que analizo en este trabajo monográfico.

En uno de los casos en concreto pude observar que la Policía Nacional no justifico el traslado del compañero el cual estaba bajo tratamiento Psiquiátrico al Departamento de Policía Choco, esta fue una decisión caprichosa que se originó por la condición Psiquiátrica en que se encontraba el funcionario, dándole un trato discriminatorio a funcionarios que por razones propias del servicio policial, sufren un detrimento en su estado de salud y son vulnerados sus derechos.

La Ley 361 de 1997 estableció mecanismos de integración social para las personas con limitación y, en consecuencia, creó una protección especial en materia laboral para este tipo de personas consistente en:

- 1. Acceso igual en condiciones de empleo.
- 2. Ilegalidad del despido del trabajador por su condición.
- 3. Desvinculación solo cuando haya una causa objetiva que lo justifique.
- 4. Despido sin justa causa solo cuando esté autorizado por el Ministerio del Trabajo o se pague la indemnización correspondiente (180 días de salario) (Sentencia C-531 del 2000 y sentencias T-1040 del 2001, T-784 del 2009 y T-519 del 2003).

En el siguiente caso fue analizado el caso de un funcionario de la Policía Nacional que se encontraba estudiando en la Universidad del magdalena y fue trasladado al departamento de Cundinamarca, impidiendo que pudiera continuar sus estudios, el funcionario solicito la derogación de su traslado para poder terminar su carrera, argumentando que ya estaba cursando el último semestre de derecho, que lo dejaran terminar por lo menos su carrera y luego sí que lo trasladaran, la respuesta fue negativa, por lo que procedió a realizar una acción de tutela en contra de la Orden Administrativa de Personal OAP 1-204 del 29/10/19, la cual fue resuelta por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, quienes decidieron que la Tutela era improcedente por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, me consulto y me pidió orientación acerca del tema, ya que el quería impugnar el fallo de tutela, de acuerdo a todas la normas y jurisprudencias investigadas, estudiadas que fueron descritas anteriormente, se le pudo dar la orientación para que se sustentara que la tutela excepcionalmente puede proceder frente a actos administrativos que deciden un traslado laboral, en este caso el traslado de el al departamento de Cundinamarca, cabe resaltar que en este caso lo que motivo el traslado del Intendente fue la solicitud de un superior, en el cual manifestaba que se había perdido la confianza del funcionario, sin una previa investigación formal de esa afirmación, o porque a su criterio personal no confiaba en el intendente, por razones personales del superior, claro está que los traslados en la Policía Nacional todos los traslados los motivan manifestado que por razones del servicio y







aprovechándose del alto grado de discrecionalidad por parte de los superiores para realizar los movimientos que se consideren necesarios, en aplicación del ius variandi en su planta de personal, se pudo dar la orientación académica a mi compañero y se realizó la impugnación, la cual fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta radicado 47.001.31.21.002.2020.00002.01, quienes decidieron revocar el fallo de primera instancia y tutelar los derechos fundamentales invocados, logrando así que el señor Intendente volviera a la Policía en Santa Marta y terminar así su carrera profesional, es claro que igualmente que todos los casos anteriores estas autoridades administrativas no realizaron el estudio de cada una de las situaciones en particular, incumpliendo así con el principio del Debido Proceso en las actuaciones administrativas descrito tanto en el artículo 29 de nuestra Constitución como un derecho y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 como un principio así:

#### Constitución Nacional

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Ley 1437 de 2011

Artículo 3°. Principios. <u>Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.</u>

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del <u>principio del debido proceso, las</u> actuaciones administrativas se







adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (....)

(Negrillas y Subrayado fuera de texto)

## 6. Plan de Actividades

Teniendo en cuenta que conocí los casos y fui quien los oriento jurídicamente de manera académica, esto con el objetivo de trasmitir el conocimiento adquirido durante las investigaciones jurídicas que realice de las normas y jurisprudencias existente que protegen y dan garantías que las actuaciones administrativas sin importar cual sean la entidad estatal, deben cumplir con el principio del Debido Proceso y garantizar los derechos fundamentales en las mismas, es por ello que los fallos emitidos por las diferentes autoridades judiciales fueron a favor de los accionantes, reconociendo así que la Tutela excepcionalmente puede proceder para evitar un perjuicio irremediable por parte de las actuaciones administrativas que no hacen un análisis de las situaciones en particular de los funcionarios a quienes se les va aplicar las normas, no a todos los funcionarios públicos les aplica las destitución por perdida de la capacidad laboral, igualmente sucede con los actos administrativos que disponen traslados laborales, ya que den analizar el perjuicio que le podría causar a estas personas que tienen una situación en particular, tal como lo son aquellos miembros de la fuerza pública que se encuentra con problemas Psiquiátricos y aquellos que con esfuerzo, dedicación y sacrificio están sacando una carrera profesional adelante, más aun cuando se encuentra finalizando dicha carrera.

Realizare un análisis integral de cada una de las actuaciones administrativas expedidas por aquellas autoridades medico laborales y oficinas de talento humano de la Policía Nacional, observado como sustentaron dicho acto administrativo, si cumplieron con los preceptos Constitucionales y principios de las actuaciones administrativas como lo es el Debido Proceso, si fueron debidamente motivados y no vulneran derechos constitucionales, luego evidenciar derechos y principios vulnerados contenidos en cada uno de los fallos de las diferentes autoridades judiciales, quienes luego de realizar una análisis completo de las situaciones fácticas de cada Policía decidieron conceder el amparo constitucional a cada uno, dándole la procedibilidad de la Tutela para evitar un perjuicio irremediable que podría causar un acto administrativo, en los casos en particular las decisiones de las Autoridades Médicas Laborales de Fuerza Pública (militares y policías) y las decisiones del Director de la Policía a través de la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional cuando expide un traslado sin tener en cuenta que los funcionarios tienen una situación que debe ser analizada en particular, finalmente verificare que cada uno de estos compañeros de la Policía le fueron concedidos los beneficios adquiridos en cada uno de los fallos de Tutela, mirando así la efectividad que tienen estas decisiones judiciales y si efectivamente la Policía da cumplimiento a los mismos.







# 7 Resultados o Productos Esperados

De las investigaciones y casos planteados anteriormente se produjeron las siguientes decisiones judiciales así:

- 1. Fallo del Juzgado Tercero Civil del Circuito del 30/07/2018 Radicado 2018-00080-00.
- 2. Fallo del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito del 29/10/2019 Radicado 2019- 00332-00.
- 3. Fallo del Juzgado Cuarto Penal del Circuito del 30/07/2019 Radicado 00131- 2019.
- 4. Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial del 03/03/2020 Radicado 47.001.31.21.002.2020.00002.01.

# 8 Referencias

Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991).

Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2011).

Ley 361 del 1997 Mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. (1997)

Ley 776 del 2002 Normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales. (2002)

Decreto 1791 de 2000 Normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. (2000)

Decreto 1793 de 2000 Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. (2000)

Decreto 1796 de 2000 Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. (2000)

Sentencia T-1197 de 2001 (2001)







Sentencia T-487 de 2016 (2016)

Sentencia T-503 de 2010 (2010)

Sentencia T-081 de 2011 (2011)

Sentencia – 1ª instancia – Radicación Nro.: 66001-22-05-000-2016-00266-00 del 19/01/2017.

http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20NOV2017/BOLETIN%20NOVIEMBRE%202017.pdf



